GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

5710

NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO, NUMERO 4230 DEL 16 DE MAYO DE 1990

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
INTRODUCCION	1
ARTICULO I -DEFINICIONES	1 y 2
ARTICULO II -PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.....	2 y 3
ARTICULO III-APROBACION Y ENTREGA.....	3 y 4
ARTICULO V-DISPOSICIONES GENERALES	4 y 5
ARTICULO VI-PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	5
ARTICULO VII-RECONSIDERACION	5 y 6
ARTICULO VIII-REVISION JUDICIAL	6
ARTICULO IX-RECURSO DE CERTIORARI	6
ARTICULO X-PENALIDADES	6
ARTICULO XI-CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	7
ARTICULO XII-DEROGACION	7
ARTICULO XIII-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA ..	7

clr/Cal2/2

Núm. 4110
Fecha 17 de abril de 1996 2:40 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: Sandra Del Valle Rosa
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO Y PARA DEROGAR LA NORMA PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO, NUMERO 4230 DEL 16 DE MAYO DE 1990

INTRODUCCION:

Esta Norma se promulga de acuerdo al Plan de Reorganización Núm.1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Número 5 del 6 de abril de 1993, que crea la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. El objetivo del Programa es producir y distribuir carbonato calizo a los agricultores para corregir la acidez de los terrenos, mejorar su condición físico química y aumentar la capacidad productiva de los mismos.

7-89

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Administración- La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario o A.S.D.A.
3. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.(ASDA).
4. Programa - El Programa de Carbonato Calizo.

de otras, opera una o más fincas para la producción comercial agrícola o agropecuario.

8. Tarifa - Es la cantidad de dinero asignada para la adquisición de una tonelada de cal a granel o ensacada.

ARTICULO II - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

1. La petición se hará en el formulario oficial de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. La misma se presentará en cualesquiera de las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, Centro de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA), Servicio de Extensión Agrícola o directamente en las facilidades del Programa de Carbonato Calizo y sus centros de distribución en la Isla.

2. El Programa de Carbonato Calizo tiene sus facilidades localizadas en:

Dirección Física - a) Planta de Ciales
Carr. #149, Km. 9.2

Dirección Postal - Bo. Campamento Ciales
H.C. 01 Box 6754
Ciales, PR 00638-9653

Centros de Distribución - b) Isabela, San Sebastián, Las Marías, Maricao, San Germán, Adjuntas, Utuado, Jayuya, Orocovis, Dorado, Naranjito, Cidra, Patillas, San Lorenzo, Yabucoa, Las Piedras y Río Grande.

3. El solicitante tiene que dedicarse al cultivo de

agricultor y que se dedica al cultivo de las cosechas señaladas en el párrafo anterior para las cuales se le recomienda el uso de cal.

5. La solicitud y la certificación deberá ser firmada por un funcionario de cualesquiera de las siguientes entidades:

a) Agrónomo del Servicio de Extensión Agrícola
b) Agrónomos de Area de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA)
c) Representante de la Administración de la Planta de Carbonato Calizo
d) Cualquier agrónomo de otras Agencias de Gobierno.

ARTICULO III - APROBACION Y ENTREGA

Una vez constatado que la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, el Director del Programa o su Representante autorizado procederá con la aprobación de la solicitud y le notificará el Centro de Distribución, donde se encuentra disponible el material.

En casos donde el carbonato calizo sea recogido por el agricultor, éste recogerá el mismo en el Centro de su conveniencia. Por otro lado, si la solicitud es para entregar directamente a la finca, se le notificará con anterioridad la fecha de la entrega y el agricultor deberá hacer arreglos para recibir la misma.

ARTICULO IV -TARIFAS

a) Para caña, café, frutales, pastos y frutos alimenticios.

Por Año Fiscal

Primeras

De 11 a 200

Toneladas

A Granel	$ 5.00 la Ton.	$12.00 la Ton.
Ensacada	$10.00 la Ton.	$17.00 la Ton.

b) Para Piña

De 1 a 200

Toneladas

A Granel	$5.00 la Ton.	$25.00 la Ton.
Ensacada	$23.00 la Ton.	$30.00 la Ton.

c) Para Uso de la Manufactura

A Granel	$30.00 la Ton.	$37.00 la Ton.
Ensacada	$35.00 la Ton.	$42.00 la Ton.

d) Para Entidades Gubernamentales y Municipales Dedicadas a la Investigación o Promoción de la Agricultura y Mantenimiento de Facilidades

A Granel	$ 5.00 la Ton.	$22.00 la Ton.
Ensacada	$20.00 la Ton.	$27.00 la Ton.

ARTICULO V-DISPOSICIONES GENERALES

1. La entrega de cal estará sujeta a su disponibilidad, especialmente, la cal a granel, ya que su producción es limitada.

2. No se harán entregas menores de diez (10) toneladas, que es la carga promedio de un camión. No obstante, si un grupo de agricultores, vecinos entre sí, interesan una cantidad menor a un camión y unidos como grupo logran completar la carga del camión, podrán recibir la cal en un lugar común para el grupo.

3. Toda solicitud deberá ser pagada en su totalidad por el agricultor, antes de recoger o ser entregado el material.

4. Los agricultores se comprometerán, al firmar la

del Departamento de Agricultura, para verificar la utilización del producto, como indica la solicitud.

5. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Regional o en la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento Para Establecer Procedimiento Uniforme Para del Departamento de Agricultura, 3784, aprobado el 6 de febrero de 1989.

ARTICULO VII - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá

moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

La moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VIII - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante Tribunal Superior con competencia, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO IX - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior, podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el

actividad provista por estas Normas, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado con relación a hechos referentes a su elegibilidad, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, el importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO XI-CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración emitida por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválido, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XII-DEROGACION

Se deroga la NORMA PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO 4230 del 16 de mayo de 1990.

ARTICULO XIII -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de acuerdo con los poderes conferidos por la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley 5 del 6 de abril de 1993.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 1996.